



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2136/2025

**ACTOR:** JOSÉ LUIS MENDOZA TABLERO<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO<sup>3</sup>

*Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil veinticinco<sup>4</sup>*

**Sentencia** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del examen de conocimientos dentro del proceso de selección y designación de consejerías del Instituto Electoral del estado de Puebla, así como el acta circunstanciada de la revisión del examen de conocimientos del actor.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con la exclusión del actor del proceso de selección de consejerías del Instituto Electoral del estado de Puebla, ya que a su juicio existen irregularidades en la revisión de su examen de conocimientos y presentó inconsistencias que no fueron solventadas en la revisión solicitada.
- (2) Con motivo de lo anterior, el actor pretende que se revoque el acto reclamado para que la responsable haga una revisión integral de la prueba de conocimientos y se le otorguen las condiciones necesarias, mediante ajustes razonables, para el cumplimiento de la siguiente etapa de la convocatoria.

---

<sup>1</sup> En lo siguiente, actor o recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, Comisión de Vinculación.

<sup>3</sup> Colaboró: Edgar Uscanga López.

<sup>4</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) **Convocatoria.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del INE aprobó las convocatorias para la selección y designación de las consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, entre otras, en el estado de Puebla.
- (4) **Registro.** En su oportunidad, el promovente se registró como aspirante a una de las consejerías del Instituto Electoral del mismo estado.
- (5) **Verificación de requisitos legales.** El seis de mayo, la Comisión de Vinculación emitió un acuerdo mediante el cual aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplieron con los requisitos legales en el marco del proceso de selección y designación de las consejerías del Instituto Electoral del estado de Puebla.
- (6) **Aplicación de examen.** El diecisiete de mayo, se aplicó el examen de conocimientos al actor.
- (7) **Resultados.** El veintiséis de mayo se publicó en la página del INE las relaciones siguientes: **a.** aspirantes hombres que obtuvieron las 17 mejores calificaciones en el examen de conocimientos; y **b.** folios de las personas aspirantes cuya calificación del examen de conocimientos se ubica después de las 17 mejores calificaciones, donde se ubicó el recurrente.
- (8) **Revisión de examen.** A decir del promovente, el mismo veintiséis de mayo solicitó la revisión de su examen de conocimientos, la cual se celebró el veintinueve siguiente, y cuya acta se notificó al demandante el treinta y uno del mismo mes, como se advierte de su escrito de demanda.
- (9) **Demanda.** El dos de junio, el actor interpuso un juicio de la ciudadanía ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.



### III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- (11) **Radicación.** El once de junio, el magistrado instructor radicó el expediente.
- (12) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación y cerró instrucción.

### IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un asunto en el que el actor plantea una supuesta vulneración a su derecho político-electoral de integrar el Instituto Electoral de Puebla.<sup>5</sup>

### V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

- (14) La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que el juicio es improcedente en atención a que el recurrente no impugnó en su momento el acuerdo INE/CG325/2025, de veintiséis de marzo del año en curso, mediante el cual se aprobó la convocatoria de selección y designación de tres Consejerías Electorales del Consejo Electoral del Instituto Electoral del estado de Puebla, por lo cual, se afirma que es un acto consentido, definitivo y firme con características de cosa juzgada.

#### **Consideraciones de esta Sala Superior**

- (15) Se desestima la referida causal de improcedencia, en atención a que en su escrito de demanda el recurrente no señaló como acto reclamado el acuerdo INE/CG325/2025, sino los resultados asignados en el examen

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, frac. III, inciso c), 169, frac. I, inciso e), de la LOPJF, 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

de conocimientos, así como el acta circunstanciada de la revisión de examen.

## **VI. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA**

- (16) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:<sup>6</sup>
- (17) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y firma del actor, el acto impugnado la autoridad responsable, los hechos, los preceptos presuntamente violados y los agravios.
- (18) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque la revisión del examen se realizó el veintinueve de mayo, por lo tanto, si la demanda se presentó el dos de junio, se efectuó dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.
- (19) **Legitimación e interés.** Se satisfacen, porque el actor acude por su propio derecho y refiere que el acto impugnado vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.
- (20) **Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito, porque no procede algún otro medio de impugnación en contra del acto reclamando.

## **VII. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Pretensión y causa de pedir**

- (21) La **pretensión** del actor consiste en que se le permita continuar en el proceso de selección de consejerías del Instituto Electoral de Puebla.
- (22) Su **causa de pedir** radica en que existen irregularidades en la revisión de su examen de conocimientos, para lo cual hace valer los agravios siguientes:
- El examen de conocimientos tuvo inconsistencias que perjudicaron su derecho a integrar autoridades electorales, que no fueron solventados en la revisión.

---

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.



- No se atendieron todos los reactivos señalados como incorrectos, porque el Centro Nacional para la Evaluación de la Educación Superior A.C.<sup>7</sup> consideró que el instrumento de evaluación no puede ser público fuera de la fase de aplicación en aras de la confidencialidad y validez del instrumento.
- La revisión del examen consistió en leer las primeras cinco preguntas con reactivos marcados incorrectos en la última sección, sin que hubiera posibilidad alguna de revisar la ambigüedad u otras posibles respuestas, limitándose únicamente a leer las preguntas y la justificación de las respuestas.
- El actor advierte que en la pregunta 17 se le indicó inicialmente que marcó como respuesta la opción c), para luego afirmar que fue la respuesta b) la elegida, lo que le imposibilitó y ya no pudo defender ese reactivo.
- Considera que la respuesta a la pregunta referida debe considerarse acertada, en atención a que los reactivos se elaboraron décadas atrás y por lo tanto constituyó una novedad la amplitud de atribuciones de los órganos constitucionales autónomos.

## 2. Metodología de estudio

- (23) Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán de forma conjunta, sin que ello genere perjuicio al recurrente, ya que lo relevante es que la totalidad de sus agravios sean estudiados por este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

## 3. Decisión

- (24) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, porque del acta circunstanciada de la revisión del examen de conocimientos se advierte que el actor conoció los reactivos y respuestas que resultaron de la entidad suficiente para sustentar su exclusión del listado de personas que continuaron a la siguiente etapa del concurso.

## 4. Marco jurídico aplicable

- (25) La Constitución general y la LGIPE establecen que el INE es la autoridad competente, entre otras cuestiones, para designar a las personas que integren el órgano superior de dirección de los OPLES.

---

<sup>7</sup> En lo posterior CENEVAL.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- (26) Para tal efecto, el CG del INE emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que establezca el procedimiento a seguir para la elección de las consejerías locales.
- (27) De esta forma, la Convocatoria estableció, entre otras cuestiones, que para poder registrarse para participar en el proceso de selección, las personas aspirantes deberían llenar los formatos establecidos en su base tercera.
- (28) También se previó que la aplicación y evaluación del examen de conocimientos estaría a cargo del CENEVAL, y que se llevaría a cabo en línea el diecisiete de mayo, mediante la modalidad “examen desde casa”, y los resultados se publicarían en el portal de internet del INE, a más tardar el veintiséis de mayo.
- (29) Asimismo, se previó que las personas que no accedieran a la siguiente etapa podían solicitar la **revisión de su examen**, que sería llevada a cabo de forma virtual; y que para su desahogo el CENEVAL proporcionaría todos los elementos necesarios para salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso de las personas solicitantes.
- (30) Finalmente se precisó que si del resultado de la revisión de examen, la persona aspirante obtuvo una calificación igual o superior a la posición diecisiete, sería incluida en la siguiente etapa.

## **5. Caso concreto**

- (31) El actor sostiene que indebidamente, y bajo un argumento de reserva de información y confidencialidad, no tuvo acceso total a las preguntas y respuestas a efecto de verificar la evaluación efectuada por el CENEVAL que sirvió de base para la elaboración de la relación de aspirantes hombres que obtuvieron las diecisiete mejores calificaciones en el examen de conocimientos.
- (32) Es **infundado** el agravio, porque del acta circunstanciada de la revisión del examen de conocimientos se advierte que sí estuvo en posibilidad de conocer los reactivos y respuestas que contestó incorrectamente y que



resultaron de la entidad suficiente para justificar su exclusión del listado de personas que continuarían en el proceso de selección.

(33) En efecto, del contenido del acta circunstanciada de la revisión de examen, se desprende lo siguiente:

- En un primer momento, se dio el uso de la voz a la parte actora para que, de manera general, en un término de cinco minutos, explicara el motivo de su solicitud de revisión de examen.
- Enseguida, el representante del CENEVAL expuso un resumen de los resultados del examen de conocimientos por módulo, identificando el número de respuestas correctas e incorrectas, así como la calificación por ponderación, que a decir de dicho representante correspondía al valor de cada una de las respuestas conforme al bloque que conforman.
- Asimismo, precisó que el resultado obtenido fue de 7.50 quedando en la posición 20 de 73, así como la cantidad de reactivos contestados errónea y acertadamente.
- A continuación, se concedió de nueva cuenta el uso de la voz al actor, para que mencionara lo que a su derecho conviniera, señalando que, a su parecer, no se encontraba frente a una revisión de examen, manifestando su inquietud respecto a que se revisaran las nueve preguntas que le habían sido señaladas como incorrectas.
- En virtud de lo anterior, la representante del CENEVAL precisó que se daría lectura a cinco de las respuestas contenidas en el apartado de nominado "Político-Electoral", a lo que el actor asintió: "Bueno, adelante, vamos con esos cinco, a ver si sacamos uno".
- Enseguida, la representante del CENEVAL leyó las preguntas y respuestas correctas así como los documentos en que se contenía su fundamentación e identificó cuál había sido la respuesta (incorrecta) proporcionada por el actor.
- Posteriormente, al recurrente se le explicó la forma en que se asignaba el valor a cada módulo y pregunta y, a partir de ello, se le informó que su apreciación de que con obtener una sola respuesta positiva derivado de la revisión, resultaba errónea.

(34) Como se advierte de lo anterior, en la revisión del examen de conocimientos se le proporcionó la información de las preguntas para justificar su exclusión de la lista de personas que debían continuar en el proceso de selección de consejerías locales.

(35) Asimismo, se le explicó el porcentaje obtenido en cada módulo, con la aclaración de que no podía asignarse un valor fijo a cada respuesta como lo concebía el inconforme.

- (36) De ahí que los agravios en estudio resulten **infundados**.
- (37) En otro orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la estrategia argumentativa del recurrente descansa en el hecho de que, desde su perspectiva, la respuesta a la pregunta diecisiete resulta correcta y suficiente para alcanzar su pretensión.
- (38) Sin embargo, se desestima el agravio por ineficaz, en atención a que el actor insiste en que, de obtener una respuesta favorable a solo una de las preguntas, le generaría el derecho de continuar en el procedimiento de selección de consejerías, lo cual no es jurídicamente correcto.
- (39) Lo anterior, pues en la revisión del examen de conocimientos la representante del CENEVAL precisó lo siguiente:

*¿A qué nos referimos por la calificación por ponderación? Se refiere al peso determinado para cada uno de los módulos con base en los criterios ya establecidos por la Comisión, y se describen en una tabla también.*

*De este cien por ciento, José Luis, Habilidades Transversales tiene un 30 por ciento, igual que Competencias Básicas, no así con Conocimientos Político-Electorales que tiene un peso de 40 por ciento. **De esta manera no tiene el mismo peso una respuesta correcta en Político-Electorales que en cualquiera de los otros dos módulos** porque el peso de Político-Electorales es mayor, a eso nos referimos con la ponderación.*

(Énfasis añadido)

- (40) Dichas consideraciones no son eficazmente controvertidas por el actor y, ante ello, resulta ineficaz el argumento en estudio.
- (41) Por otro lado, con independencia de lo anterior, se advierte que el actor controvierte ante esta instancia las respuestas que sustentan su calificación, lo cual se estima **inoperante**.
- (42) Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sostenido que está legalmente impedida para analizar la pertinencia de las preguntas y la justificación relacionada con el examen de conocimientos, al constituir un aspecto técnico que no guarda relación directa con un derecho político-electoral que deba ser tutelado a través del juicio de la ciudadanía.



- (43) En efecto, en diversos precedentes,<sup>9</sup> este órgano jurisdiccional ha señalado que el pronunciamiento de lo correcto o incorrecto de las respuestas definidas por el CENEVAL a los reactivos que conforman el examen de conocimientos dentro del procedimiento para la designación de consejerías de los Instituto locales es improcedente.
- (44) Ello, porque el juicio de la ciudadanía no es el medio para revisar los exámenes aplicados dentro de dichos procesos de designación, ya que no se trata de un derecho político electoral, sino de aspectos técnicos de evaluación.
- (45) Por lo tanto, aun cuando la parte actora contara con la evidencia documental y/o videográfica solicitada a la autoridad responsable, y tuviera a su alcance diversos elementos tecnológicos y medios de constatación para impugnar la calificación registrada, o asignada, tal circunstancia en modo alguno le habría beneficiado, al tratarse de temas que no implican alguna presunta vulneración de derechos político-electorales.
- (46) Ante lo **infundado e inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

## VIII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de impugnación el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza

---

<sup>9</sup> Tal criterio ha sido reiterado por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios SUP-JDC-356/2017, SUP-JDC-484/2018, SUP-JDC-485/2018, SUP-JDC-1846/2019, SUP-JDC-1144/2021 y SUP-JDC-574/2024.

y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.